

Ustinov, Hugo Adrián von

*Comentario a la sentencia Bratislavien.-
Tyrnavien. Coram R. P. D. Gregorio Erlebach,
Ponente, del 14 de junio de 2002*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVII, 2011

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von (2011). Comentario a la sentencia Bratislavien.-Tyrnavien. Coram R. P. D. Gregorio Erlebach, Ponente, del 14 de junio de 2002 [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 17. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-sentencia-bratislavien-tyrnavien.pdf>

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

**COMENTARIO A LA SENTENCIA BRATISLAVIEN.-
TYRNAVIEN. CORAM R. P. D. GREGORIO ERLEBACH,
PONENTE, DEL 14 DE JUNIO DE 2002**

Hugo Adrián VON USTINOV

SUMARIO: 1. El caso. 2. Una fórmula de dudas genérica. 3. Figuras comprendidas en el defectus consensus. 4. El examen crítico de los elementos de prueba. 5. No solo verosimilitud sino certeza moral. 6. Conclusión.

El acto positivo de voluntad cuya existencia ha de ser comprobada cuando se aduce como causal de nulidad matrimonial el can. 1101 §2, es detalladamente examinado en la sentencia *coram* Erlebach A. 67/02. Se trata de una decisión rotal fechada el 14 de junio de 2002 que, por alguna razón, fue elencada en la Relación anual de la Rota apenas en 2010, cuyo texto no ha sido publicado en el volumen correspondiente de decisiones del Tribunal apostólico.

1. EL CASO

Los antecedentes son comunes a muchas causas de nulidad llegadas a los tribunales eclesiásticos. Dos jóvenes que se conocen desde la primera adolescencia comienzan una relación de noviazgo y, más temprano que tarde, mantienen relaciones íntimas. El embarazo de la mujer (actora en la causa de nulidad) los sorprende a ambos con 19 años de edad. A pesar de los consejos en contrario de su madre, la actora insiste en celebrar la boda, enfatizando —por otro lado— ante su novio que si no hubiera celebración litúrgica, no se casaría con él. Hay que señalar que el varón, aun siendo bau-

tizado, no era practicante y se acercó a la primera comunión solo con ocasión de la celebración matrimonial.

Al decir de la actora, los primeros meses de convivencia fueron pacíficos y felices y el hijo concebido nació cinco meses después de la boda. Sin embargo, a continuación surgieron entre los esposos serias dificultades de convivencia que fueron causa de graves disensiones. Además, casi de inmediato, el varón fue convocado al servicio militar obligatorio y surgieron en la actora serias sospechas de la infidelidad de su esposo. Así, después de algunas breves separaciones, la actora puso fin a la convivencia y presentó su demanda de divorcio ante el tribunal secular, lo que le fue otorgado 15 meses después de la fecha de las nupcias.

2. Una fórmula de dudas genérica

La demanda canónica de nulidad matrimonial no adujo ninguna causal concreta y el tribunal de primera instancia fijó la fórmula de dudas “por falta de consentimiento [*defectus consensus*] de parte del marido y de la mujer en los términos del can. 1101 §2”. Contra la sentencia *pro vinculo* de primera instancia, la actora interpuso recurso de apelación ante la Rota romana.

La primera referencia de interés que encontramos en la sentencia rotal está referida a la definición de la fórmula de dudas. Afirma el tribunal que no modificó la fórmula de dudas establecida por el tribunal de primera instancia, a pesar de su redacción ciertamente genérica, para no correr el riesgo de una decisión arbitraria. Si se hubiera tratado de una sentencia rotal examinada por un turno rotal ulterior, hubiera bastado con preguntarse si la sentencia debía ser confirmada o reformada (cf. art. 62, §2 NRRT). Pero, no siendo ése el caso, habiéndose mantenido la fórmula “si consta la nulidad del matrimonio en cuestión por *defectus consensus* [por ambas partes]...”, se hizo necesario abordar *todas* las posibilidades de *defectus consensus*. En efecto, la fórmula adoptada por el tribunal de primera instancia no es legítima si por ella se entendiera, no una categoría sino un *caput nullitatis*, precisamente por ser meramente genérica (cf. can 1677 §3; cf. *coram* Canals, 15-06-1966, RRDec., vol. LVIII, p. 415, n. 2; cf. *coram* Pinto, 28-06-1971, *ibid.*, vol. LXIII, p. 590, n. 5); sin embargo, la adopción de la fórmula sin cambios en segunda instancia sí lo es, aunque no exime al tribunal de abordar con amplitud la cuestión acerca de cuándo y en qué condiciones falta el consentimiento matrimonial.

3. Figuras comprendidas en el *defectus consensus* (can. 1101 § 2)

A continuación la sentencia rotal enumera cuatro figuras diversas de falta de consentimiento: a) la ausencia total de voluntad consensual; b) la exclusión del matrimonio mismo; c) la exclusión de algún elemento esencial del matrimonio; d) la exclusión de alguna propiedad matrimonial esencial.

En la primera figura, afirman los rotales, no se está, en realidad en el ámbito del can. 1101 §2. En efecto, una lógica impecable lleva a afirmar que si, de hecho las nupcias se celebraron, vige la presunción del can. 1101 §1. Es obvio que la total falta de voluntad consensual es bien distinta de una voluntad excluyente del matrimonio, por lo que ese primer supuesto no está comprendido en la norma del can. 1101 §2. La nulidad, en cambio, puede provenir de que el consentimiento emitido en la celebración de la boda no guarde congruencia con la norma del can. 1057 y que, en virtud de esa incongruencia, no produzca efectos jurídicos. Se está entonces en presencia de una *simulación de voluntad*, que debe ser distinguida de otras figuras de simulación, consistentes en una *voluntad de simular*. Por consiguiente solo en el supuesto de *voluntad de simular* podemos encontrar el acto positivo de voluntad aludido en el can. 1101 §2.

En la segunda figura, la que corresponde a la exclusión del matrimonio mismo, el contrayente que emite externamente las palabras del consentimiento, no obtiene su efecto (jurídico) propio, puesto que falta absolutamente el objeto formal del consentimiento. Pero debe tratarse de una verdadera y propia exclusión del matrimonio mismo y no de meras ideas contrarias al matrimonio, o de veleidades, o aun de estados psíquicos expresivos de una inadecuada integración de la esfera intelectual, de la volitiva o aun de la esfera emotiva, en el acto de la celebración matrimonial. De ahí que la exigencia del acto positivo de voluntad, bien entendido, resulta muy útil a pesar de su apariencia pleonástica de la expresión.

La tercera figura, al decir de la sentencia, conduce en la práctica a contemplar la exclusión de los fines esenciales del matrimonio (cf. can. 1055 §1). Se trata, básicamente de la exclusión del *bonum coniugum* y de la exclusión del *bonum prolis*, en particular esta última¹. No está de más obser-

¹ La sentencia no aborda, como es obvio, las arduas cuestiones relativas al concepto de *bonum coniugum* porque ese abordaje era extraño a la causa. Pero no es superfluo mencionar que resulta muy ilustrativo al respecto el estudio del Prof. C. J. ERRÁZURIZ M., “Il senso e il contenuto essenziale del bonum coniugum”, en *Ius Ecclesiae* XXII, N.3 (2010), pp. 573-589.

var que no falta al respecto, en la doctrina y en alguna sentencia rotal, la propuesta de contemplar el *bonum prolis* no tanto como fin del matrimonio, sino como una de sus propiedades esenciales, en tanto que *apertura a la vida*: desde ese punto de vista, quien excluye el *bonum prolis* —es decir la apertura a la vida— estaría excluyendo una propiedad esencial del matrimonio².

Una afirmación del Beato Juan Pablo II parece permitir sostener esta tesis; en efecto, decía el Pontífice:

*“El mismo acto del consentimiento matrimonial se comprende mejor en relación con la dimensión natural de la unión. (...). Se trata de ver si las personas, además de identificar la persona del otro, han captado verdaderamente la dimensión natural esencial de su matrimonio, que implica por exigencia intrínseca la fidelidad, la indisolubilidad, la paternidad y maternidad potenciales, como bienes que integran una relación de justicia”*³.

Aquí, como se aprecia, el Papa incluye la *ordenación* a la prole o apertura a la vida entre los elementos constitutivos de la dimensión natural esencial de la relación jurídica matrimonial.

En cuanto a la cuarta figura, ésta viene referida a la exclusión de alguna propiedad esencial del matrimonio, a la luz del can. 1056: esto es a la exclusión del *bonum fidei* (unidad, fidelidad, exclusividad) y a la del *bonum sacramenti* (indisolubilidad). A estas exclusiones, agrega la sentencia, debería sumarse la exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio (cf. can. 1055 §2), si bien la condición sacramental no es estrictamente una propiedad *esencial*, ya que solo está presente en el matrimonio de bautizados.

Ahora bien, en realidad, como no puede haber matrimonio no sacramental de bautizados, si se trata de una verdadera y propia exclusión positiva de la dignidad sacramental, se está en presencia de una exclusión del

² Cf. C. BURKE, *El bonum prolis y el bonum coniugum ¿fines o propiedades del matrimonio?*, en *Ius Canonicum*, XXIX, n.58, pp. 711-722.

³ Bto. JUAN PABLO II, *Discurso* al Tribunal de la Rota Romana, 1 de febrero de 2001, n.7.

matrimonio mismo, como bien lo demostró M. Gas i Aixendri con su estudio sobre el error: *Relevancia canónica del error sobre la dignidad sacramental del matrimonio*, Apollinare Studi, Roma 2001, y lo sostuvo con posterioridad, por ejemplo, una sentencia rotal *coram* Caberletti de 24 de octubre de 2003 (A. 96/03)⁴.

Con relación a las mencionadas figuras de nulidad⁵, los medios de prueba son las declaraciones de las partes, sobre todo el reconocimiento judicial o extrajudicial efectuado por el simulante, los testimonios de personas creíbles, la existencia de causas de simulación remota y próxima que prevalezcan sobre la causa que tenga el simulante para celebrar la boda (*causa contrahendi*), con más otras circunstancias que confirmen lo anterior. No es que no se pueda probar la nulidad si uno u otro de estos elementos faltan, pero resulta ciertamente más difícil. Y, en cualquier caso, no puede faltar la certeza moral en el ánimo de los jueces. No estará de más recordar que la certeza moral requerida para poder fallar *pro nullitate matrimonii* es aquélla que sin excluir *absolutamente* lo contrario, lo excluye sí, *razonablemente*.

La aplicación de los principios enunciados al caso bajo examen, condujo a los jueces rotales a procurar dilucidar cuál era el capítulo de nulidad aducido. Con cierta benevolencia, estiman que la dificultad de determinarlo se puso de relieve precisamente en el modo genérico cómo el tribunal de primera instancia definió la fórmula de dudas. Y no sin sentido del humor, señalan que, si los jueces del *a quo* echaron la red [al mar] cual pescadores, se hacía necesario verificar qué habían recogido en ella.

4. El examen crítico de los elementos de prueba

La sentencia hace un riguroso examen de las declaraciones de la actora tanto en la primera etapa del proceso como en la segunda, a punto tal que las conclusiones a las que arriban los jueces a partir de ellas hacen

4 Publicada en AADC XIV (2007), pp. 361-383, con nota de Víctor Enrique PINTO, pp. 385-393.

5 Habida cuenta de la genérica determinación de la fórmula de dudas, la sentencia comentada examina el objeto del juicio no tanto bajo la óptica de capítulos de nulidad específicos, sino más bien a la luz de las principales figuras de nulidad. Por lo demás, en sus fundamentos jurídicos (cf. n.4), la sentencia advierte que la jurisprudencia rotal contempla tanto la exclusión del matrimonio mismo cuanto la total falta de voluntad consensual en el marco del capítulo de la simulación total.

innecesario —en su estimación— el examen de las declaraciones de los testigos. Es éste un aspecto significativo de la sentencia, que induce a prestar mucha atención a las declaraciones de las partes en juicio, no tanto para dar por verdadero todo su contenido ni para descartarlo *a priori* por presumirlo sesgado, sino para hacerlo objeto de un análisis crítico con eficacia procesal conclusiva. Desde esta perspectiva, la sentencia que nos ocupa constituye una lección de análisis jurídico que se sitúa en las antípodas de ciertas sentencias de tribunales locales que acostumbran a enunciar uno detrás de otro los dichos de las partes y de los testigos, sin efectuar de ellos ponderación alguna antes de establecer la conclusión; una conclusión que, a menudo, ¡ay!, no viene precedida de discurso lógico alguno.

El turno rotal destaca las afirmaciones de la actora acerca de su amor por el convenido, el reconocimiento de su error al haber admitido relaciones sexuales prematuras y su decisión de celebrar el matrimonio canónico por amor al hijo en camino y por amor a sus padres. Dichas afirmaciones, que se suman tanto al hecho de la previa oposición de sus padres a su relación amorosa con el convenido cuanto a los consejos maternos contrarios a la celebración nupcial, conduce a los jueces a alcanzar certeza de que su voluntad de celebrar la boda era inequívoca, a pesar de lo anómalo de las circunstancias. Por otra parte, se señala, no hay vestigios de falta de libertad interna ni de desorden psíquico alguno que pudieran hacer pensar en un grave defecto de discreción de juicio lo que, de todas maneras, sería ajeno al objeto procesal.

El tribunal dice que no se entiende el significado de la afirmación de la actora acerca de los remordimientos de conciencia que dijo experimentar al momento de prestar el consentimiento, por si acaso las cosas no resultaran tal como eran prometidas. De todas maneras, si ése fuera el caso, agrega la sentencia, indicaría no una falta de voluntad consensual sino más bien la exclusión de algún elemento o propiedad esencial del matrimonio.

En la segunda instancia del proceso —esto es en sede romana— la declaración de la actora enfatiza su falta de libertad, porque su consentimiento no habría sido voluntario en la medida en que las circunstancias la habrían constreñido a la celebración. Sin embargo, fuera como fuere, la actora declara a continuación que ella esperaba un hijo del convenido, que no quiso que creciera sin padre y que tampoco quería causarle al convenido ningún mal. Los jueces rotales entendieron que esas afirmaciones ponían de manifiesto la imprudencia de celebrar la boda en esas condiciones, pero no

la ausencia de voluntad de la actora de celebrar su matrimonio con el convenido.

En varias oportunidades, la actora insistió acerca de la simulación de su consentimiento. Pero a los jueces no les resultó claro el significado de sus afirmaciones. Más aún, respecto de que no tomó en serio la enseñanza del sacerdote en el curso presacramental sobre la indisolubilidad del vínculo ni sobre sus consecuencias, el tribunal le recuerda que no hace falta asumir de modo explícito el *bonum sacramenti* para la validez del consentimiento, sino que basta con el conocimiento mínimo al que se refiere el can. 1096 §1: que el matrimonio es un consorcio permanente. Otra perspectiva, añaden, nos situaría en el ámbito del grave defecto de discreción de juicio.

Los jueces se detienen asimismo en otra expresión de la actora que dice “faltaba mi libre voluntad, mi amor, mi *verdadero sí*”. Sostiene la sentencia que, sobre todo la expresión “mi *verdadero sí*”, manifiesta lo que aún hoy es la mente de la actora: ella comprueba la incongruencia entre el consentimiento prestado y lo que se puede denominar la “realidad” de su matrimonio —es decir la realidad existencial o, quizás mejor, la vida matrimonial—, ciertamente alejada del ideal y de las expectativas que abrigaba. Pero eso no ha afectado, sin embargo, los efectos jurídicos de su consentimiento.

Son precisamente las declaraciones de la actora en la segunda etapa del proceso las que llevan a los jueces rotales a considerar superfluo examinar las declaraciones de los testigos, ya que —sostienen en la sentencia— esas afirmaciones de la actora no permiten avizorar su falta de consentimiento.

5. No solo verosimilitud sino certeza moral

En cuanto al varón convenido, éste no se hizo presente en el proceso, fue declarado ausente y lo que de él se conoce proviene de las afirmaciones de la actora y de los testigos. La actora subraya la falta de religiosidad del convenido y menciona que tanto su preparación al matrimonio como su preparación para la primera comunión fueron puramente instrumentales, si no absolutamente simuladas. Esto parece corroborado por los testimonios. Pero, se preguntan los jueces, ¿acaso este contexto refleja una causal de nulidad? Por de pronto —responden—, hay que desechar que estemos ante una ausencia de voluntad consensual. En efecto, la actora reconoce que no

veían la hora de comenzar a vivir juntos, que el convenido no propuso posponer la boda y que, si bien en un primer momento no deseaba la celebración religiosa, consintió en la celebración cuando la actora le dijo que, de lo contrario, ella no se casaba. En la estimación del tribunal, el relato de la actora manifiesta con claridad la voluntad del convenido de contraer matrimonio.

La alegada irreligiosidad del convenido y su también alegado desinterés durante la celebración pueden hacer pensar en la posibilidad de una simulación, pero sin que se pueda determinar cuál. Además, enfatizan los jueces rotales, *a posse ad esse non valet illatio*: dicho de otro modo, una cosa es la posibilidad y aun la verosimilitud, y otra cosa diversa es la certeza moral surgida de hechos procesalmente comprobados.

Por otro lado, la ausencia del convenido y la inexistencia de reconocimiento extrajudicial suyo comprobado muestran que la inexistencia de pruebas es total respecto de lo alegado.

El tribunal, finalmente, se refiere a las alegaciones del Abogado de la parte actora en el sentido de que su patrocinada simuló el consentimiento, pero que además y principalmente consta la simulación total de parte del convenido. En efecto, dice el Abogado, su irresponsabilidad y su participación puramente formal en la celebración hacen patente su simulación. Pero los jueces entendieron que dichas circunstancias personales, si bien son argumentos que hablan de la posibilidad de una nulidad, no obstante no constituyen prueba suficiente. Principalmente cuando hay elementos que prueban lo contrario, como son los dichos de la actora en el sentido de que “habíamos vivido tranquila y felizmente durante tres o cuatro meses después de la boda”.

6. Conclusión

En suma, tenemos acceso a una sentencia cuyo interés nos parece radicar sobre todo en el modo de valorar los elementos de prueba y, de modo particular, las declaraciones de las partes. A esto se agrega el planteo procesal de la fórmula de dudas, que subraya la necesidad de determinar con precisión el *caput nullitatis*. De todos modos, ya se ve que si el tribunal de alzada se encuentra con una formulación genérica que le viene dada por la sentencia de primera instancia, no puede eludir el abordaje de la cuestión en toda su amplitud, de suerte que examine todos los supuestos de nulidad potencialmente englobados en esa formulación genérica.